

El propietario deberá asegurar que dichas bolsas no sean puestas directamente en el piso, vereda o suelo, a fin de evitar su rompimiento y el posterior esparcimiento de los elementos que contenga.

Artículo 39º: Previa autorización de la Municipalidad, la basura podrá depositarse en contenedores u otros elementos adecuados para tal fin.

Artículo 40º: La Municipalidad notificará por escrito a los vecinos para que procedan a retirar los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

Artículo 41º: Los habitantes de la comuna deberán hacer entrega de la basura domiciliaria en un plazo prudente al paso del vehículo recolector en los recipientes permitidos, a menos de contar con un canastillo o recipiente que impida la destrucción del receptáculo que contiene la basura. Los recipientes deberán guardarse inmediatamente después de vaciados.

Artículo 42º: La basura no podrá desbordar los receptáculos o bolsas, para lo cual deberán presentarse en buen estado y debidamente tapados o amarrados.

Los recipientes o receptáculos para contener la basura deberán ser de material plástico, metálico, de fibra u otro elemento que asegure el buen confinamiento de éstos; no se aceptarán depósitos de madera, cartón u otro elemento susceptible de degradarse y dejar libre la basura que contiene.

Artículo 43º: Se prohíbe botar basura domiciliaria en receptáculos para papeles existentes en la vía pública, y prender fuego a la basura que se encuentra en estos receptáculos.

Artículo 44º: Serán responsables del cumplimiento de las normas de este título, los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título, de los inmuebles particulares y locales comerciales de la comuna.

TITULO V

Del mantenimiento de los espacios públicos.

Artículo 45º: Prohíbese pisar, transitar o jugar en los espacios destinados a las áreas verdes de la comuna y que estén debidamente señalizados.

Artículo 46º: Se prohíbe permanecer sentados en los respaldos de los bancos o asientos del mobiliario urbano de la comuna, como asimismo, apoyar los pies sobre el espacio destinado al asiento de estos bancos.

Artículo 47º: Se prohíbe el rayado de murallas, muros, cierros, calles, calzadas y rocas en cerros o colinas, o dependencias públicas, ya sea propaganda política o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades.

En los períodos eleccionarios la propaganda política sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita por la ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios.

Artículo 48º: Se prohíbe la instalación de letreros callejeros, afiches, volantes o carteles que llamen a la participación en eventos musicales, populares o de cualquier índole en murallas, postes, aceras o muros de propiedad pública o privada cuando den hacia la calle, o rocas de cerros o colinas, por el efecto de contaminación visual que producen.

Artículo 49º: Se prohíbe la tenencia de animales mayores, vacunos, caballares, camélidos y otros animales, dentro del sector señalado en el artículo 27.

Artículo 50º: Los animales de cualquier tipo deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias o perturbar la seguridad de los vecinos. En caso de animales domésticos o domesticados podrán circular por las vías públicas bajo el cuidado de una persona responsable, premunidos de su correspondiente correa, collar o bozal.

Tratándose de animales bravos se deberán adoptar, además, todas las condiciones de seguridad y salubridad que la naturaleza del animal requiera.

Artículo 51º: Se sancionará con multa de hasta 5 UTM, sin perjuicio del pago de costo de reposición, a quienes causen cualquier destrozo en las áreas verdes públicas, veredones o bandejones sembrados o plantados, como asimismo el estacionamiento de vehículos en tales lugares.

TITULO VI

De la prevención y control de ruidos molestos.

Artículo 52º: Se prohíbe todo ruido, sonido o vibración que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzca en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos, cuando perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral. Se exceptúan los trabajos ocasionales realizados por la ejecución de alguna obra.

Artículo 53º: Se prohíbe la reproducción y ejecución de música de cualquier naturaleza en la vía pública, como asimismo, el uso de megáfonos para transmitir cualquier clase proclama, sea de índole comercial, deportiva, política, religiosa o similares, que no haya sido autorizada expresamente por el Municipio.

Artículo 54º: Queda prohibido reproducir música a un volumen que trascienda hacia el exterior de las casas particulares o de los establecimientos o locales comerciales en general.

Artículo 55º: Se prohíbe quemar petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año, sin previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 56º: Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones. Tales vehículos deberán estar provistos de un silenciador eficiente, de manera tal que no produzcan emanaciones tóxicas o derrames de aceites y combustibles en las vías públicas.

Los aparatos sonoros o bocinas sólo se tocarán por breves instantes para prevenir accidentes y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

Sólo en los vehículos policiales, vehículos de seguridad municipal, carrobombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo especial adecuado a sus funciones.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanilla adecuada a su tipo.

Artículo 57º: Queda prohibido para los vehículos en general, el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcione por escape o comprensión del motor y tengan sonido semejantes a los de los vehículos señalados en el artículo precedente;
- b) En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas;
- c) Cuando se produjeren obstrucciones de tránsito, y
- d) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Artículo 58º: La responsabilidad por la infracción a las normas del presente título se extiende a los propietarios o tenedores, a cualquier título, de los elementos causantes de los ruidos, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

TITULO VII

Del Tránsito y estacionamiento de vehículos en general y carga o locomoción colectiva en particular.

Artículo 59º: Se prohíbe el tránsito de vehículos de carga superiores a 10 toneladas y de todo tipo de buses en las avenidas, calles, pasajes de la comuna y en general en sectores residenciales o donde las señales lo prohiban, con exclusión de la Avenida Bernardo O'Higgins y Baquedano.

Artículo 60º: El transporte de desperdicios, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, manejo y/o tratamiento de bosques, madera u otros materiales que puedan caer al suelo desde los vehículos de carga, deberán usar mallas, carpas u otros elementos similares para cubrir totalmente dicha carga durante la operación de transporte.-

Artículo 61º: Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública de más de un vehículo simultáneamente a la espera de carga o descarga.

Artículo 62º: Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de locomoción colectiva, sean micros o buses, en la vía pública fuera del horario de trabajo, a no ser que corresponda a lugares autorizados por la Municipalidad.

Artículo 63º: Se prohíbe a los vehículos en marcha o detenidos eliminar basura, desperdicios y elementos contaminantes hacia el exterior.

TITULO VIII

Del procedimiento y las sanciones

Artículo 64º: Corresponderá al personal de Carabineros de Chile y a la Unidad de Inspección Municipal, controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

Artículo 65º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante los Inspectores Municipales o Carabineros de Chile, quienes darán curso inmediato al procedimiento respectivo, en su defecto podrán interponer la demanda respectiva ante el Tribunal competente.

Artículo 66º: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de hasta 5 UTM, atendida la gravedad y permanencia del hecho, así como el haber o no incurrido en reincidencia.

Artículo Transitorio: " La presente ordenanza empezará a regir en un plazo de 30 días contados desde su publicación".

ANOTESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

RICARDO BETANCOURT SOLAR
SECRETARIO MUNICIPAL

JULIO SAN MARTIN CHANDIA
ALCALDE